PAGOSIMPLE | REPORTE INDIVIDUAL

Fecha creación reporte 2022-06-04, 02:56:19 PM **Tipo Planilla** I **Número Planilla** 1045800059 **Referencia pago(PIN)** 8839421720

Periodo Cotización 202205 **Periodo Servicio** 202205

Cliente:

PAGADA 2022-06-04 EN HORARIO EXTENDIDO

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	LUIS ENRIQUE VERGARA				
Documento	CC 16644347	**Dirección**	AV 5 OESTE 13 05 TERRON COLORADO		
Tipo de Empresa	INDEPENDIENTE	**Teléfono**	3126904839		
Tipo Persona	NATURAL	**Forma Presentación**	ÚNICO	**Total Afiliados**	1
Ciudad	CALI	**Departamento**	VALLE DEL CAUCA		
Representante Legal		**Identificación**			

II. DATOS DEL AFILIADO

Documento	CC 16644347		Residente		Exonerado	N	**Apellidos y Nombres**	**Código Ciudad - Departamento**	**Centro de Trabajo**	**Ubicación Laboral**
Tipo Cotizante	59	05					VERGARA LUIS ENRIQUE	76001000 - 76		VALLE DEL CAUCA

III. APORTE POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO:

Novedades																				Extranjero	Tipo salario	Salario	Pensión							Salud						Riesgos					Caja				Parafiscales			
ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Días AFP	Días EPS	Días ARP	Días CCF				Código AFP	Código Tras. AFP	Tarifa AFP	IBC	Total Aporte AFP	Total Aporte FSP	Total Aporte FSPS	Código EPS	Código Tras. EPS	Tarifa EPS	IBC EPS	Aporte Salud	Aporte UPC	Código ARL	Clase Riesgo	Tarifa ARL	IBC ARL	Aporte Riesgos	Código CCF	Tarifa CCF	IBC CCF	Aporte Caja	Tarifa SENA	Aporte SENA	Tarifa ICBF	Aporte ICBF
															0	0	30	30	0			$ 1.000.000	NIN-AF		0 %	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	EPS037		12,5 %	$ 1.000.000	$ 125.000	$ 0	14-23	2	1,044 %	$ 1.000.000	$ 10.500	NIN-CC	0 %	$ 0	$ 0	0 %	$ 0	0 %	$ 0

IV.TOTALES

Total Aportes Pensión	Total Aportes FSP	Total Aportes FSPS	Total Aportes Salud	Total Aportes Riesgos	Total Aportes Cajas	Total Aportes SENA	Total Aportes ICBF	Total Aportes ESAP	Total Aportes MEN	Total Final
NINGUNA AFP	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	NUEVA EPS	POSITIVA DE SEGUROS	NINGUNA CCF	SENA	ICBF	ESAP	MEN	
$ 0	$ 0	$ 0	$ 125.000	$ 10.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 135.500

Líneas de Servicio FonoSIMPLE: Bogotá 4446634 - Cali: 554 0515 - Medellín: 514 66 69 - Bucaramanga: 643 80 00 - Cartagena: 694 54 44 - Pereira: 340 25 82 - Barranquilla: 361 88 50 - Resto del País: 018000 971 971 - ¡Más que Fácil, SIMPLE!

¡El Poder de lo SIMPLE!

C O M F A N D I
NIT 890.303.208-5

Ahora tus puntos valen mas, muy
pronto te haremos mega feliz...
Paga tu SOAT con Credito Comfandi,
aprovecha nuestras tasas subsidiadas
para Cat. A y B.
Inf. Stand Credito Comfandi
999919 RECAUDO SIM-202205 135.500 G
VALOR : 135.500
FECHA DOC.: 20220604
NIT : 1045800059
PI : 8839421720
PLANILLA : 1045800059
PERIODO : 202205

TOT 135.500
**** 140.000
Efectivo 4.500
CAMBIO
6/04/22 13:05 0547 03 0238 83007

PREGUNTA EN RECEPCION POR NUESTRO
PROGRAMA DE VECINO FIEL Y GANE BONOS

Escaneado con CamScanner

DECRETO 758 DE 1990

(abril 11)

Diario Oficial No 39.303, de 18 de abril de 1990

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por el cual se aprueba el Acuerdo numero 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

1. En criterio del Editor, el régimen especial en materia pensional establecido por el presente Decreto perdió su vigencia con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005, cuyo texto original establece:

'...

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

'Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010'.

...'.

Actualmente el régimen pensional vigente se encuentra consignado en la Ley 100 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', y sus posteriores modificaciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de la facultad conferida en el Decreto - ley 1650 de 1977, artículo 43, último inciso,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Apruébase el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, cuyo texto es el siguiente:

Jurisprudencia Vigencia

- Consejo de Estado, Expediente 3018-01 de 22 de septiembre de 2005, C.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado. Demanda de nulidad sobre los artículos 1 y 2 de este decreto. Denegada.

Jurisprudencia Concordante

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. 24812 de 21 de febrero de 2006, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego

Sala de Casación Laboral

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 26698 de 2 de febrero de 2006, M.P. Dr. Luis Javier Osorio Lopez

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 26310 de 21 de febrero de 2006, M.P. Dr. Luis Javier Osorio Lopez

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 26087 de 24 de julio de 2006, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 23854 de 28 de febrero de 2006, M.P. Dra. Isaura Vargas Diaz

ACUERDO 49 DE 1990

(febrero 1)

por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS,

en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 43, literal e) del Decreto - ley 1650 de 1977, oído el concepto del Superintendente Nacional de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ajustar las normas del Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte al Decreto - ley 1650 de 1977 por establecerlo su artículo 132, así como unificar la legislación existente sobre la materia;

Que el Superintendente Nacional de Salud expidió concepto favorable según Oficio número 00557 de junio 23 de 1989 y,

Que el proyecto de este Acuerdo fue aprobado por la Junta Administradora de los Seguros Económicos por Acuerdo 075 de octubre 5 de 1989,

ACUERDA:

REGLAMENTO GENERAL DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

CAPITULO I.

CAMPO DE APLICACION.

ARTÍCULO 1. AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. <Ver Notas del Editor> Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:

1. En forma forzosa u obligatoria:

a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;

b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y,

c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.

2. En forma facultativa:

a) Los trabajadores independientes;

b) Los sacerdotes diocesanos y miembros de las Comunidades Religiosas y,

c) Los servidores de entidades oficiales del orden estatal que al 17 de julio de 1977 se encontraban registradas como patronos ante el ISS.

3. Otros sectores de población respecto de quienes se amplíe la cobertura del régimen de los seguros sociales obligatorios.

Notas del Editor

- A partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es criterio del editor este artículo debe entenderse derogado por el el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, 'por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 15. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

2. En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes y en general todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley.

Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

PARÁGRAFO. Las personas a que se refiere el numeral segundo del presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley. '

Jurisprudencia Concordante

Corte Suprema de Justicia:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación 41023 de 2011, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Raíz.

¿Tiene la misma responsabilidad jurídica el empleador que tiene a sus trabajadores afiliados, pero se encuentra en mora en el pago de algunas cotizaciones, que el patrono que no afilia a sus trabajadores? (F1_CSJ_SCL_41023(14_06_11)_2011)

No, la responsabilidad jurídica del empleador que tiene a sus trabajadores afiliados, pero se encuentra en mora en el pago de algunas cotizaciones, con el patrono que no afilia, es distinta puesto que es evidente que en este segundo evento toda la responsabilidad en el pago de las prestaciones de seguridad social recae sobre él, situación que razonable y proporcionalmente no se puede predicar del empleador moroso en tales aportes, toda vez que tiene la opción de pagar, ponerse al día y contribuir con el sistema actualizando sus deudas para con el sistema de seguridad social. En ese mismo sentido, la carga de pagar una pensión de las que otorga el sistema de seguridad social en pensiones al empleador que está en mora de realizar los aportes, resulta desde el punto de vista financiero desproporcionada, pues es claro que el monto del capital para financiar una pensión es muy grande frente a unas semanas de mora.

Doctrina Concordante

Concepto ISS 10170 de 2008

Concepto ISS 6516 de 2005

☐ ARTÍCULO 2o. PERSONAS EXCLUIDAS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. <Ver Notas del Editor> Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:

a) Los trabajadores dependientes que al inscribirse por primera vez en el Régimen de los Seguros Sociales, tengan 60 o más años de edad;

b) Los trabajadores independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón;

c) Los trabajadores dependientes que al momento de iniciarse la obligación de asegurarse se encuentren gozando de una pensión de jubilación a cargo de un patrono o que de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, tengan adquirido el derecho a la pensión de jubilación:

d) Las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o

hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto;

e) Las personas que ejecuten trabajos ocasionales, accidentales y transitorios, cuya duración sea inferior a un (1) mes;

f) Los trabajadores por cuenta propia.

PARÁGRAFO. La indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez podrá llegar a convertirse en pensión de invalidez previos los estudios actuariales.

g) Salvo lo previsto en tratados internacionales, los extranjeros que ingresen al país en virtud de un contrato de trabajo de duración fija no mayor de un año y mientras esté vigente este contrato y los que por depender de empresas subsidiarias o filiales de organizaciones extranjeras que cubran varios países, estén sujetos a ser trasladados al exterior en cualquier tiempo, siempre que dichas organizaciones los tengan protegidos con algún Régimen de Seguro por los mismos riesgos.

La excepción en cada caso deberá ser solicitada al Instituto, adjuntándose las pruebas correspondientes;

h) Las demás personas, grupos o sectores de población que de conformidad con reglamentos especiales, hubieren sido excluidos de este seguro.

PARÁGRAFO. Salvo el caso de afiliación fraudulenta, los afiliados que exceptuados expresamente por este artículo, cotizaren para los riesgos respecto de los cuales se encontraren exonerados, tendrán derecho a la devolución de los aportes patrono - laborales de conformidad con el Reglamento General de Registro, Inscripción, Afiliación y Adscripción.

Notas del Editor

- A partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es criterio del editor este artículo debe entenderse derogado por el el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, 'por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993. <subrayas por el editor>

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 17. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad. '

Sin embargo destaca el editor lo dispuesto en la Circular MINPROTECCIÓN 32 de 2007:

'Personas excluidas del Sistema General de Pensiones, en razón a la edad.

(...) En este sentido, se debe tener presente que la ley ha establecido los eventos en los cuales una persona no se encuentra obligada a afiliarse al Sistema General de Pensiones, siendo uno de los criterios de exclusión contar con determinada edad, tanto en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

Este tema se encuentra reglamentado, en el artículo 2o del Decreto 758 de 1990, según el cual:

"Artículo 2o. Personas excluidas del seguro de invalidez, vejez y muerte. Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:

a) Los trabajadores dependientes que al inscribirse por primera vez en el Régimen de los Seguros Sociales, tengan 60 o más años de edad;

b) Los trabajadores independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón;

(...)".

'La norma transcrita mantiene su vigencia en virtud de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, al no haberse regulado expresamente en dicha ley, qué personas se encuentran excluidas del Sistema General de Pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el precitado artículo 31 señala:

'"Artículo 31. Concepto. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el presente título.

Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley". (Subrayas fuera de texto).

En este sentido ya se había pronunciado este Ministerio, junto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Circular Conjunta 01 de 2005, al establecerse que "Lo señalado por la Ley 100 de 1993 en este artículo –refiriéndose al artículo 31–, implica que se aplica el artículo 2o del Decreto 758 de 1990, relativo a qué personas se encuentran excluidas del seguro de invalidez, vejez y muerte".

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad:

Para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la norma que regula el tema es el artículo 61 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:

"Artículo 61. Personas excluidas del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Están excluidos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad:

a) Los pensionados por invalidez por el Instituto de Seguros Sociales o por cualquier fondo, caja o entidad del sector público;

b) Las personas que al entrar en vigencia el sistema tuvieren cincuenta y cinco (55) años o más de edad, si son hombres, o cincuenta (50) años o más de edad, si son mujeres, salvo que decidan cotizar por lo menos quinientas (500) semanas en el nue-vo régimen, caso en el cual será obligatorio para el empleador efectuar los aportes correspondientes". (Subrayas fuera de texto).

De la norma transcrita y de la jurisprudencia que sobre el particular ha proferido la honorable Corte Constitucional, se colige que la restricción establecida en la misma, mantiene su validez frente a las personas que con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, SGP, cumplan las edades señaladas. Lo anterior, tiene su fundamento en la preservación de las fuentes de financiación del –SGP–.

Aquellas personas que cumplieren la edad de 55 años para el caso de los hombres y 50 para las mujeres, y que de manera voluntaria deseen afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, podrán hacerlo en los términos del literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993, con el compromiso de cotizar 500 semanas en dicho régimen. Para el caso, es importante tener en cuenta que no se podrá acceder a la pensión de vejez, ni a la devolución de saldos, previstas en dicho régimen, hasta tanto se haya cotizado por lo menos las citadas 500 semanas.

En conclusión, sólo las personas que se encuentren en las situaciones establecidas por el artículo 2o del Decreto 758 de 1990 o en las previstas en el artículo 61 de la Ley 100 de 1993, están excluidas del Sistema General de Pensiones y podrán efectuar aportes a través de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes, PILA, con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud y/o Riesgos Profesionales, según se trate de un trabajador dependiente o independiente.'

- Destaca el editor lo dispuesto en la Resolución 1747 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008, 'por la cual se modifica la Resolución 634 de 2006', que a continuación se transcribe:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

ARTÍCULO 11. ACLARACIONES A LA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS VARIABLES DE NOVEDADES GENERALES.

(...)

Aclaraciones al Campo 6 - Subtipo de cotizante

(...)

3 Cotizante no obligado a cotización a pensiones por edad: Este subtipo de cotizante solo puede ser utilizado cuando la persona que esta cotizando tiene una edad de 50 años o más si es mujer, o 55 años o más si es hombre y nunca ha cotizado al sistema de pensiones.

Para este subtipo de cotizante no está obligado a realizar cotización a Pensiones, pero puede hacerlo voluntariamente y esta información la suministra el cotizante.

Concordancias

ARTÍCULO 3o. CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES. Salvo lo que se establezca por ley, el ISS podrá suscribir convenios con otras instituciones de seguridad social de carácter nacional, para establecer la extensión y condiciones de la continuación o reconocimiento de los derechos de los asegurados que pasen de una Institución a otra, en relación con los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Así mismo el ISS podrá celebrar convenios con otras instituciones extranjeras de seguridad social, en cumplimiento de convenios o tratados internacionales celebrados por el Estado.

CAPITULO II.

PRESTACIONES DEL RIESGO DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMUN.

ARTÍCULO 4o. INVALIDO. Para los efectos de la pensión de invalidez por riesgo común, se considera inválido, la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente o cuyo motivo no haya sido la violación injustificada de los Reglamentos de los Seguros Sociales Obligatorios, hubiera perdido su capacidad laboral en los términos establecidos en el artículo 5o. del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5o. CLASES DE INVALIDEZ.

1. Se tendrán como inválidos para efectos del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte:

a) INVALIDO PERMANENTE TOTAL. Es el afiliado o asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo, haya perdido el 50% o más de su capacidad laborativa para desempeñar el oficio o profesión para el cual está capacitado y que constituye su actividad habitual y permanente. La cuantía básica de esta pensión será del 45 % del salario mensual de base;

b) INVALIDO PERMANENTE ABSOLUTO. Es el afiliado o asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo, haya perdido su capacidad laboral para realizar cualquier clase de trabajo remunerado.

La cuantía básica de esta pensión será del 51% del salario mensual de base;

c) GRAN INVALIDEZ. Es el afiliado o asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo, haya perdido su capacidad laboral en grado tal que necesite de la asistencia constante de otra persona para movilizarse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia.

La cuantía básica de esta pensión será del 57 % del salario mensual de base.

2. No se considera inválida por riesgo común, la persona que solamente pierde su capacidad laboral en un porcentaje inferior al cincuenta por ciento (50%) o cuya invalidez es congénita.

ARTÍCULO 6o. REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ. Tendrán derecho a la

pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,

b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

Concordancias

Decreto 917 de 1999; Art. 3

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia T-068-17 de 3 de febrero de 2017, Magistrado Ponente Dr. Aquiles Arrieta Gómez.

- Corte Constitucional, Sentencia T-304-16 de 15 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelth Chaljub.

- Corte Constitucional, Sentencia T-576-13 de 26 de agosto de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

- Corte Constitucional, Sentencia T-594-11 de 10 de agosto de 2011, M.P. Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio

¿En qué caso una persona puede acceder a la pensión de invalidez en aplicación al régimen anterior a la ley 100 de 1993? (Ver F3_ST594_11)

En aplicación de la condición más beneficiosa, dentro del régimen aplicable a las pensiones de invalidez deben tenerse en cuenta las semanas y, en general, el régimen jurídico anterior a la Ley 100 de 1993, en todo evento en que un afiliado hubiere efectuado parte de sus aportes dentro de aquél. Por lo tanto, si una persona cumple con los requisitos del artículo 6 del Decreto 758 de 1990 (300 semanas aportadas) y efectuó cotizaciones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a acceder a la pensión de invalidez por este régimen.

- Corte Constitucional, Sentencia T-062A-11, M.P. Dr. Mauricio Gonzalez Cuervo

¿Cuándo es procedente la aplicación de los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de invalidez, en lugar de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993? (Ver F_ST062A_11)

En aplicación de la excepción de inconstitucionalidad y al no existir ningún régimen de transición en esta materia, es posible la aplicación del Decreto 758 de 1990, incluso en el evento que la estructuración de la invalidez hubiera acaecido bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993, si al realizar un análisis concreto, la disposición resulta contraria al principio de progresividad referido al derecho a la seguridad social, siendo entonces aplicables las disposiciones más favorables de pensión de invalidez.

El análisis del caso en concreto se debe considerar la inminencia de un perjuicio irremediable

en un sujeto de especial protección en los términos del inciso 3º del artículo 13 de la Constitución Política, y tener en cuenta si la subsistencia del accionante depende del reconocimiento de la pensión de invalidez.

Corte Suprema de Justicia:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 39265 de 1 de marzo de 2011, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón

¿En las pensiones que reconozcan de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, son viables los intereses moratorios? (Ver F2_CSJ_SCL_39265(01_03_11)_2011)

Sí, porque las pensiones otorgadas con base en los Acuerdos del Instituto de Seguros Sociales, quedaron integradas al régimen de prima media con prestación definida, previsto en la Ley 100 de 1993 y por ello deben considerarse como viables los intereses moratorios del artículo 141 de la citada Ley.

- Corte Suprema de Justicia, Sentencia 47174 de 2013, de 17 de abril de 2013, M.P. Roberto Echeverri Bueno

¿En virtud del principio de la condición más beneficiosa, es procedente la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando el causante no cotizo ninguna semana al régimen de prima media en el año inmediatamente anterior al fallecimiento, pero contaba con más de mil semanas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993?(Ver F_CSJ_SCL_47174(17_04_13)_2013

La persona afiliada al régimen de prima media con prestación definida, que tenga en su haber el número y densidad de semanas exigidas por los artículos 6o, 25 y 27 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha del deceso o 300 en cualquier época, aunque fallezca en vigor de la nueva ley de seguridad social y no cumpla con el requisito del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 relativo a las 26 semanas cotizadas al sistema para el momento de la muerte o dentro del último año, tiene derecho a que se le aplique el principio de la condición más beneficiosa consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, a fin de definir su situación pensional respecto de sus beneficiarios.

La circunstancia de no haber cotizado el causante ninguna semana al régimen de prima media en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento, en manera alguna apareja la ineficacia de sus aportes durante más de 20 años, porque la condición más beneficiosa estatuida en el régimen del Acuerdo 049 está amparada por el artículo 53 de la Constitución Política y por ende tiene efectos después del 1º de abril de 1.994, para la eficacia del cubrimiento del seguro de invalidez, vejez y muerte, dado que el mínimo de semanas requerido estaba satisfecho.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 37793 de 3 de mayo de 2011, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

¿Es posible la aplicación de la condición más beneficiosa en materia pensional?. ¿Cuáles son los requisitos en relación a la pensión de sobrevivientes? (Ver F_CSJ_SCL_37793(03_05_11)_2011)

Sí, el principio de la condición más beneficiosa en materia pensional tiene aplicación respecto de aquellas personas que habiendo cumplido con un nivel elevado de cotizaciones antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, (150 semanas de cotización dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez, ó 300 semanas en cualquier época con anterioridad a ese estado) tal como lo determinaba el artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990 del Instituto de Seguros Sociales, no cumplían con las 26 semanas para el momento de la invalidez o de la muerte exigidas por la Ley 100 de 1993.Ahora, en relación con la pensión de sobrevivientes, son aplicables en virtud del principio de la condición más beneficiosa, aunque el afiliado haya fallecido en vigencia de la Ley 100 de 1993, las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, si para el momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, se daba el supuesto del número de semanas cotizadas para que sus beneficiarios pudiesen acceder a la pensión de sobrevivientes.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 36109 de 23 de marzo de 2011, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

¿Se puede conceder una pensión de invalidez con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, a pesar que la invalidez se estructuró en vigencia de la ley 100 de 1993? ¿En que casos? (Ver F_CSJ_SCL_36109(23_03_11)_2011)

Sí porque resultaría reprobable a la condición humana, y a todas luces contrario al principio de integralidad propio del sistema general de seguridad social, que frente a eventos en que el trabajador sufre un riesgo como la invalidez, teniendo superado el requisito de las semanas de cotización para el reconocimiento de una eventual pensión de invalidez, bajo la regulación del Acuerdo 049 de 1990, le fuera desconocida por el hecho de no haber cotizado las 26 semanas durante el año anterior, cuando, de manera desigual, resulta beneficiado de tal derecho, quien demuestre haber aportado, durante dicho lapso, 26 semanas a que se refiere la norma de la Ley 100 de 1993.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 39204 de 2012, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno

¿Resulta aplicable el principio de la condición más beneficiosa en los eventos en que la estructuración de la invalidez ocurra en vigencia de la ley 100 de 1993 y no se cuenta con las 26 semanas anteriores a la estructuración de la invalidez? (Ver F_CSJ_SCL_39204(15_05_12)_2012)

El principio de la condición más beneficiosa también se aplica tratándose de pensiones de invalidez estructuradas en vigencia de la ley 100 de 1993 y por consiguiente si el afiliado posee un número considerable de cotizaciones que satisface las exigencias de la legislación anterior a la entrada en vigor del sistema general de pensiones, tiene derecho al reconocimiento de esa prestación económica.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 38674 de 25 de julio de 2012, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve

¿Puede la aplicación de la condición más beneficiosa ir en contravía del principio de sostenibilidad financiera instaurado en el Acto Legislativo número 1 de 2005?(Ver F_CSJ_SCL_38674(25_07_12)_2012

El principio de sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social que fue instaurado

por el Acto Legislativo número 1 de 2005, ordena que “Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”, es decir que más que un principio es una regla constitucional que impone al legislativo la obligación de que cuando expida leyes que instauren o modifiquen sistemas pensionales, sus disposiciones no atenten contra la sostenibilidad financiera de tales sistemas.

En cuanto al principio de la condición más beneficiosa debe señalarse que tiene cabida cuando el legislador no consagra un régimen de transición entre esa norma y la posterior que la modificó ya que lo perseguido es respetar la situación individual alcanzada bajo una norma frente a la situación impuesta por un precepto legal posterior que ha establecido un tratamiento más gravoso con respecto a la primera disposición. Es decir que, cuando se aplica esta condición la normatividad aplicable no puede ser cualquiera sino que es la inmediatamente anterior que regula la situación concreta y que se hizo mas gravosa por la expedición de una norma posterior.

Por lo anterior al dar aplicación a la condición más beneficiosa no se atenta contra la sostenibilidad financiera por cuanto la persona debió haber consolidado el derecho pensional bajo una normativa determinada (en este caso la inmediatamente anterior) que le aseguraba a ellas o a sus sucesores la obtención de un derecho. Y al reunir esas exigencias fácticas, traducidas en una determinada densidad de cotizaciones, esas personas han igualmente satisfecho las exigencias de tipo financiero demandadas por el sistema, según la normativa vigente para ese momento. O sea, para el sistema vigente en ese momento, sus pensiones estaban financiadas al cumplir el tiempo exigido de cotización.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 992 de 31 de julio de 1997, C.P. Dr. Augusto Trejos Jaramillo. Pensión de vejez: mora en aportes para su reconocimiento. Pensión de Invalidez: principio de favorabilidad del artículo 288 de la ley 100 de 1993

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 24 - Pensión de invalidez. Principio de progresividad.

☐ ARTÍCULO 7o. CALIFICACION DEL GRADO DE INVALIDEZ. Sólo tendrá validez la calificación efectuada por los médicos laborales del Instituto.

☐ ARTÍCULO 8o. EXTINCION, DISMINUCION O AUMENTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN. La pensión de invalidez por riesgo común cesará cuando según concepto médico laboral, la causa que la produjo hubiere desaparecido.

Así mismo se disminuirá o aumentará el monto de la pensión de invalidez, en caso de aminoración o agravación de la enfermedad o de las lesiones que la hubieren producido, de acuerdo con el concepto del médico laboral del ISS.

☐ ARTÍCULO 9o. INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE INVALIDEZ

POR RIESGO COMUN. El asegurado que al momento de invalidarse no tuviere el número de semanas exigidas en el literal b) del artículo 6o. del presente Acuerdo, tendrá derecho en sustitución de la pensión de invalidez, a una indemnización equivalente a una mensualidad de la pensión que le habría correspondido, por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas.

Igual indemnización se otorgará al asegurado que sin tener derecho a la pensión de vejez, se invalide después de alcanzar las edades que se señalan en este Reglamento para adquirir el derecho a esta pensión.

En uno y otro caso será requisito, que el interesado tenga acreditadas no menos de cien (100) semanas de cotización, veinticinco (25) de las cuales deben corresponder al año anterior a la estructuración de la invalidez.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 992 de 31 de julio de 1997, C.P. Dr. Augusto Trejos Jaramillo. Pensión de vejez: mora en aportes para su reconocimiento. Pensión de Invalidez: principio de favorabilidad del artículo 288 de la ley 100 de 1993

☐ ARTÍCULO 10. DISFRUTE DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN. La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.

La pensión de invalidez por riesgo común, se otorgará por períodos bienales, previo examen médico - laboral del ISS, al que el beneficiario deberá someterse en forma obligatoria, con el fin de que se pueda establecer que subsisten las condiciones que determinaron su otorgamiento.

La pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez, a partir del cumplimiento de la edad mínima fijada para adquirir este derecho.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 992 de 31 de julio de 1997, C.P. Dr. Augusto Trejos Jaramillo. Pensión de vejez: mora en aportes para su reconocimiento. Pensión de Invalidez: principio de favorabilidad del artículo 288 de la ley 100 de 1993

☐ ARTÍCULO 11. OBLIGATORIEDAD DE LAS REVISIONES Y PRESCRIPCIONES MEDICAS. El asegurado que solicite pensión de invalidez y quien esté en goce de la misma, deberán someterse a las revisiones, reconocimientos y exámenes médicos periódicos que ordene el Instituto, con el fin de que los médicos laborales de esta Institución, procedan a calificar la invalidez, disminuir su cuantía, aumentarla o declarar extinguida la pensión, cuando de dicho control médico resultare, que la incapacidad se ha modificado favorablemente, agravado o desaparecido.

El pensionado por invalidez igualmente estará obligado a someterse a los tratamientos curativos

y de rehabilitación que le sean prescritos por los médicos del Instituto.

El no acatamiento a lo dispuesto en este artículo producirá según el caso, la suspensión del trámite de la pensión o de su pago. Uno y otro se reanudarán, si subsiste la invalidez, en la fecha en que el beneficiario se someta a las prescripciones médicas correspondientes.

CAPITULO III.

PRESTACIONES DEL RIESGO DE VEJEZ.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia T-408-12 de 31 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- Corte Constitucional, Sentencia T-360-12 de 16 de mayo de 2012, M.P. Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio

¿Resulta procedente la acumulación de semanas cotizadas ante el ISS y ante otros empleadores para efectos del reconocimiento pensional en virtud del artículo 12 del Decreto 758 de 1990?(Ver F_ST360_12)

1. La aplicación del Decreto 758 de 1990 para efectos de reconocimiento pensional ha sido objeto de dos interpretaciones, la primera de ellas, adoptada por el I.S.S., exige que las semanas sean cotizadas de forma exclusiva a dicho instituto por lo que no es posible la acumulación con los aportes a otras entidades de previsión social, públicas o privada y la segunda posición concordante con la posición de la corporación se origina en la interpretación gramatical en virtud de la cual la mencionada norma no establece que las semanas deban ser pagadas exclusivamente al I.S.S.

2. De conformidad con el principio de favorabilidad en materia laboral el operador jurídico debe optar por la situación más favorable al trabajador de tal suerte que la persona que cumplan con las reglas de la transición podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de (i) edad, (ii) tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y (iii) monto de la pensión de vejez establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, y las demás condiciones y requisitos de pensión serán los consagrados en la Ley 100 de 1993, de tal suerte que la transición no incluye las reglas de cómputo de las semanas cotizadas, por lo que deben ser aplicadas las del Sistema General, las cuales permiten en el computo de semanas cotizadas a cualquier entidad pública o privada

3. Después de revisar la vida laboral del demandante, se pudo constatar que el demandante reúne 1.012,43 semanas cotizadas al sumar el tiempo de servicios prestados a Edatel S.A. E.S.P., la Beneficiencia de Antioquia y distintos empleadores privados. Igualmente, se encuentra acreditado que pertenece al sistema de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que para el 1° de abril de 1994 tenía 46 años.

- Corte Constitucional, Sentencia T-019-12 de 20 de enero de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas

¿El Seguro Social vulneró el derecho a la seguridad social del actor al negar el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el argumento de que no cuenta con el número de semanas cotizadas requeridas dentro del régimen del Decreto 758 de 1990?(Ver F_ST019_12)

En virtud de la compartibilidad de las pensiones de jubilación y vejez, los beneficiarios de la pensión de jubilación reciben la mesada pensional del ente público o privado que ha reconocido esta prestación, pero continúan cotizando al Seguro Social con el fin de adquirir los requisitos para que esta última entidad reconozca el derecho a la pensión de vejez. Una vez esto ocurre se subroga la entidad de seguridad social al ex empleador en la obligación de pago de la misma, salvo en lo relativo al mayor valor que llegare a resultar en su contra, el cual debe sufragar al pensionado. Así, el ex empleador podría eximirse de la totalidad de la prestación de jubilación si el monto de la pensión a su cargo fuere igual o menor a la mesada de vejez pagada por la entidad de seguridad social, mientras que su obligación se extinguirá solo parcialmente si la suma sufragada por el Seguro Social tuviere un valor inferior a la que él venía reconociendo, quedando obligado entonces a desembolsar el mayor valor no cubierto por la administradora de pensiones.

- Corte Constitucional, Sentencia T-637-11 de 25 de agosto de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

¿Es posible acumular tiempos no cotizados al Instituto de Seguros Sociales para ser beneficiario de la pensión de vejez de que trata el artículo 12 del Acuerdo 49 de 1990? ¿Quiénes pueden hacerlo? (Ver F_ST637_11)

En aplicación del principio de favorabilidad, los beneficiarios del régimen de transición puedan acumular tiempos no cotizados al Instituto de Seguros Sociales para ser beneficiarios de la pensión de vejez que trata el artículo 12 del Acuerdo 49 de 1990.

- Corte Constitucional, Sentencia T-334-11 de 4 de mayo de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

¿Cuándo procede excepcionalmente la acción de tutela para reclamar el pago de prestaciones económicas pensionales? (Ver F1_ST334_11)

Se puede reclamar prestaciones económicas pensionales si:

1. Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial. La idoneidad debe ser verificada por el juez constitucional en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos fundamentales de quien invoca la tutela, ya sea como mecanismo transitorio o no.

2. Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a derechos fundamentales.

3. Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.

4. Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud.

5. Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria.

¿Es posible que una persona se pensione con el régimen establecido en el Decreto 758 de 1990, sin haber cotizado exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales 1000 semana? ¿Es posible que una persona se pensione con dicho decreto y a la vez se observe lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 33 de la ley 100 de 1993, en lo referido al computo de semanas? (Ver F2_ST334_11)

Una personas se puede pensionar con el régimen establecido en el Decreto 758 de 1990, sin haber cotizado 1000 semanas exclusivamente en el Instituto de Seguros Sociales, porque la norma no establece ninguna restricción al respecto. Ahora bien, el parágrado 1 del artículo 33 de la ley 100 de 1993, es aplicable a la personas beneficiarias del régimen de transición, en aplicación del principio pro operario, por lo que se puede acumular semanas laboradas con diferentes empleadores.

- Corte Constitucional, Sentencia T-398-09 de 4 de junio de 2009, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub

Para que una persona se pueda pensionar con el régimen establecido en el Decreto 758 de 1990, ¿Es necesario que acredite haber cotizado 1000 semanas exclusivamente en el Instituto de Seguros Sociales? (Ver F_ST398_09)

No, porque sí la persona cumple con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede pensionar con el régimen anterior, que tratándose del Decreto 758 de 1990 en ninguno de sus disposiciones exige que las cotizaciones se efectúen de manera exclusiva al fondo del Instituto de Seguros Sociales.

Corte Suprema de Justicia:

- Corte Suprema de Justicia, Sentencia 47265 de 2013, de 24 de abril de 2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno

¿Un beneficiario del régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con cualquier número de semanas cotizadas antes de la entrada en vigencia de dicha normatividad?(Ver F_CSJ_SCL_47265(24_04_13)_2013

No existe ninguna razón para afirmar, como lo hace el recurrente, que aquellas personas beneficiarias del régimen de transición tienen derecho a pensionarse con cualquier número de semanas de cotización, o tiempo de servicio, por el solo hecho de haber realizado

cotizaciones con anterioridad al 1 de abril de 1994.

Por el contrario, para que un beneficiario del referido régimen de transición tenga derecho a adquirir el derecho a la pensión de vejez debe cumplir con los requisitos de edad y semanas cotizadas, o tiempo de servicio, previstos en el régimen anterior, que para el caso de la demandante no es otro que el previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 46556 de 22 de febrero de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.

¿Es aplicable el principio de condición más beneficiosa, para que una persona que pretende adquirir una pensión de sobrevivencia, cuyos hechos se causaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, le sea aplicable los requisitos establecidos en la disposición inicial del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 o del Acuerdo 049 de 1990? (Ver F2_CSJ_SCL_46556(22_02_11)_2011)

No, ya que las exigencias para obtener la pensión de sobrevivientes, son las que verdaderamente gobierna la situación pensional en el caso. Respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, este además no es aplicable por cuanto no son las normas legales anteriores al artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 45316 de 7 de mayo de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.

¿Es aplicable el principio de condición más beneficiosa, para que una persona que pretende adquirir una pensión de sobrevivencia, cuyos hechos se causaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, le sea aplicable los requisitos establecidos en la disposición inicial del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 o del Acuerdo 049 de 1990? (Ver F_CSJ_SCL_45316(07_05_11)_2011)

No, ya que las exigencias para obtener la pensión de sobrevivientes, son las que verdaderamente gobierna la situación pensional en el caso. Respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, este además no es aplicable por cuanto no son las normas legales anteriores al artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Ahora bien, respecto de la inexequibilidad de los literales a y b por parte la Corte Constitucional en la sentencia C- 556 de 2009, los efectos de la misma, sólo aplican a casos posteriores a la declaratoria de inexequibilidad, ya que la sentencia no tiene efectos retroactivos.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación 41023 de 2011, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Raíz.

¿Cuál es la consecuencia de la falta de diligencia de las administradoras de pensiones en el cobro de cotizaciones? (Ver F2_CSJ_SCL_41023(14_06_11)_2011)

Para la pensión de vejez las cotizaciones existentes no pagadas se han de contar provisionalmente, hasta tanto no haya declaración sobre su inexistencia. El reconocimiento que se hace respecto de quien no se ha efectuado el pago completo de las cotizaciones, no puede tener el mismo carácter del que se hace respecto al que el cubrimiento de los aportes fue total. Por ello se acude para la efectiva realización del equilibrio financiero del sistema, a

que ese reconocimiento se haga de manera provisional, invocando de manera analógica la figura prevista en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, que impone a las administradoras del régimen de ahorro individual dicho reconocimiento provisional, en los eventos de incumplimiento del plazo para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión o cuando el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones de la administradora. Para que una deuda se tenga como incobrable, se deben cumplir los supuestos establecidos en el artículos 73 y 75 del Decreto 2665 de 1988.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 40765 de 14 de junio de 2011, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

¿Qué condiciones debe cumplir un beneficiario del régimen de transición para obtener la pensión por vejez del acuerdo 049 de 1990? (Ver F1_CSJ_SCL_40765(14_06_11)_2011)

Para un beneficiario del sistema de transición, el número de semanas cotizadas será el establecido en el régimen anterior al cual se encontrare afiliado, de tal suerte que ese requisito deberá regularse en su integridad por las normas que gobernaban lo pertinente en el régimen pensional que al beneficiario le resultaba aplicable. Régimen que, para un trabajador afiliado al Seguro Social, corresponde al regulado por el Acuerdo 049 de 1990, que, en lo pertinente, en su artículo 12 exige para tener derecho a la pensión de vejez un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o un número de 1000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo. Pero dichas cotizaciones se entiende que deben ser efectuadas al Seguro Social, por cuanto en el referido Acuerdo no existe una disposición que permita incluir en la suma de las semanas de cotización pertinentes las sufragadas a cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado o el tiempo trabajado como servidores públicos, como sí acontece a partir de la Ley 100 de 1993 para las pensiones que se rijan en su integridad por ella.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 40552 de 1 de marzo de 2011, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve

¿Cuál es el Ingreso base de liquidación de la pensión de vejez de las personas que se benefician del régimen de transición? (Ver F_CSJ_SCL_40552(01_03_11)_2011)

En primer lugar hay que tener en cuenta que en ningún caso el ingreso base de liquidación de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se rige por las normas del Acuerdo 049 de 1990.liquidación se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993. Para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se les aplica a fin de establecer el Ingreso Base de Liquidación, las reglas contenidas en el inciso 3o del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Empero, para quienes les faltare más de 10 años, el Ingreso Base de Liquidación será el previsto en el artículo 21 de La ley 100 de 1993. Para cuantificar el ingreso base de liquidación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, que equivale a 3.600 días; se identifica la última cotización del accionante, y a partir de ella, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de

tiempo cotizado. Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian. Su sumatoria constituye el Ingreso Base de Liquidación.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 39830 de 23 de marzo de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

¿Cuál es el ingreso base de liquidación y el monto de la pensión de una persona beneficiaria del régimen de transición? (Ver F1_CSJ_SCL_39830(23_03_11)_2011)

El monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el ingreso base de liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. El Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia la ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 37581 de 21 de julio de 2010, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón

¿El Acto Legislativo 1 de 2005, modificó los requisitos para acceder a la pensión de vejez que consagra el Acuerdo 049 de 1990? (F_CSJ_SCL_37581(21_07_10)_2010)

No, los requisitos permanecieron inmodificables, lo que indica este Acto legislativo es que si a la vigencia del mismo (29 de julio de 2005), una persona tenía al menos 750 semanas cotizadas, el régimen de transición para pensionarse, en los términos del Acuerdo 049 referido, no termina el 31 de julio de 2010 sino que se extiende o se mantiene hasta el año 2014, desde luego, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el precepto que lo favorece.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 37757 de 31 de enero de 2012, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno

¿Debe un empleador pagar la pensión de vejez a un trabajador por no haberle hecho los aportes al Sistema General de Pensiones mientras este prestó sus servicios en un municipio en donde no había cobertura por parte del ISS con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993? (Ver F_37757_JCSJ)

El empleador es el responsable de la pérdida del beneficio pensional, por haber permanecido el trabajador durante parte importante de su vida laboral por fuera de la cobertura del ISS, por la decisión suya de trasladarlo a un lugar donde el seguro no tenía cobertura.

Doctrina Concordante

Concepto ISS 3474 de 2009

Concepto ISS 13654 de 2005

Documento COLPENSIONES 35

Documento COLPENSIONES 31

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 39 - Ingreso base de liquidación

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 35 - Aplicación del Decreto 758 de 1990

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 31 - Sumatoria de tiempos laborales

ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Denegada la demanda mediante Sentencia de 1o. de agosto de 2013, Expediente No. 1211-09, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 1211-09 de 5 de noviembre de 2009, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Admite la demanda. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 1317-07 de 12 de julio de 2007, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 38560 de 1 de marzo de 2011, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

¿Quién tiene la iniciativa para pedir la desafiliación al sistema de seguridad social como requisito previo para que un trabajador acceda a la pensión de vejez? (Ver F_CSJ_SCL_38560(01_03_11)_2011)

Es el afiliado quien en principio, tiene la iniciativa de pedir la desafiliación para optar por el reconocimiento de la pensión, salvo los casos en que la ley faculte al empleador para esos efectos, según lo establecido en el parágrafo 3o del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1901484 de 2013

Concepto ISS 17258 de 2005

Documento COLPENSIONES 33

ARTÍCULO 14. INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido las edades mínimas exigidas para adquirir el derecho a la pensión de vejez, se retiraren definitivamente de las actividades sujetas al seguro social y no hubieren acreditado el número mínimo de semanas de cotización requeridas para que tal derecho

se cause, percibirán en sustitución, por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas, una indemnización equivalente a una mensualidad de la pensión por invalidez permanente total que les hubiere correspondido en el supuesto de haberse invalidado al cumplimiento de la respectiva edad.

Para conceder esta indemnización se requiere, que no hayan transcurrido más de diez (10) años entre el período a que corresponde la última cotización acreditada y la fecha de cumplimiento de las edades para adquirir el derecho a la pensión de vejez, y que el asegurado tenga acreditadas no menos de cien (100) semanas de cotización.

PARÁGRAFO. Las personas que en cualquier tiempo reciban la indemnización de que trata este artículo, no podrán ser inscritas nuevamente en el seguro de vejez, invalidez y muerte. Las semanas tenidas en cuenta para efectos de la indemnización, no se computarán para la pensión de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia T-215-11 de 28 de marzo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

¿Una persona a la que se le reconoció la pensión sustitutiva pero nunca reclamó el dinero y continuó efectuando apartes para acceder a la pensión de vejez, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez?

El acceder al reconocimiento de la indemnización sustitutiva es una facultad en cabeza del afiliado, más no un deber.

- Corte Constitucional, Sentencia T-044-11 de 3 de febrero de 2011, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

¿Se puede conceder una pensión de vejez aunque la persona no cumpla los requisitos para la misma, en consideración a que se trata de una persona de la tercera edad? (Ver F_ST044_11)

No, aunque se trate de una persona de la tercera edad, ello no es óbice para olvidar la existencia de determinados condicionamientos normativos para la consecución de ese fin.

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 38620 de 26 de octubre de 2010, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego

¿El régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993, es aplicable en materia de indemnización sustitutiva? (Ver F1_CSJ_SCL_38620(26_10_10)_2010)

No, en la medida que el artículo 36 de la Ley 100 restringe el régimen de transición a las pensiones de vejez en factores tales como la edad, el monto de la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, la extensión a otros elementos que no estén expresamente mencionados en la regla de derecho que dispone la excepción, implicaría la ruptura con elementales y conocidas reglas de hermenéutica jurídica, que imponen que es la norma vigente al momento en que se suceden los supuestos fácticos contemplados en la

norma, la que debe presidir la solución de la controversia.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 992 de 31 de julio de 1997, C.P. Dr. Augusto Trejos Jaramillo. Pensión de vejez: mora en aportes para su reconocimiento. Pensión de Invalidez: principio de favorabilidad del artículo 288 de la ley 100 de 1993

ARTÍCULO 15. PENSIONES DE VEJEZ ESPECIALES. La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad:

a) Trabajadores mineros que presten su servicio en socavones o su labor sea subterránea;

b) Trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas;

c) Trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes y,

d) Trabajadores expuestos o que operen sustancias comprobadamente cancerígenas.

PARÁGRAFO 1. Para la aplicación de este artículo, las dependencias de salud ocupacional del ISS calificarán, en cada caso, la actividad desarrollada previa investigación sobre su habitualidad, equipos utilizados y la intensidad de la exposición.

PARÁGRAFO 2. La Dirección General del Instituto mediante resolución motivada podrá ampliar y actualizar las causas que originan pensiones de vejez

especiales, previo concepto técnico de la Subdirección de Servicios de Salud o a través de la División de Salud Ocupacional.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 38948 de 8 de octubre de 2008, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos

¿Es procedente negar el reconocimiento de la Pensión especial de vejez, cuando el trabajador no se encuentre desempeñando la misma actividad al momento de causarse el derecho y se encuentre amparado con el régimen de transición del Decreto 1281 de 1994?(Ver F_CSJ_SCL_38948(29_05_12)_2012

El artículo 8 del Decreto 1281 de 1994 derogado por el Decreto 2090 de 2003, estableció el régimen de transición en materia de pensiones especiales de vejez y exigió como requisitos 35 años de edad para mujeres y 40 años de edad para hombres o 15 años de servicio. No obstante, si se constata que cuando entro en vigencia la normatividad en comento la persona cumplió con los requisitos, lo convierte en beneficiario del régimen de transición, lo cual permite la aplicación del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 para efectos de la prestación especial de vejez. Por consiguiente, no resulta razonable dar aplicación al Decreto 1160 de 1994 que exige que “al momento de causarse el derecho el trabajador se encuentre desempeñando la misma actividad u oficio” pues el fin que busca estas pensiones especiales

es la protección especial del trabajador que ha estado expuesto a riesgos y que sufre un detrimento anormal de la salud en virtud del oficio desempeñado,

Por lo demás, se ha de advertir que el Artículo 1° del Decreto 1160 de 1994 que modificó el artículo 4° del Decreto 813 de 1994, fue declarada nula por el Consejo de Estado – Sección Segunda mediante fallo de 21 de mayo de 2009 rad. N° 0710 – 04, por haber excedido el Gobierno Nacional su potestad reglamentaria

☐ ARTÍCULO 16. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACION. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos ($ 800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venia cubriendo al pensionado.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 35984 de 15 de febrero de 2011, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve

¿A quien le corresponde el pago del retroactivo de las mesadas causadas en el caso pensiones no compartidas? (Ver F2_CSJ_SCL_35984(15_02_11)_2011)

A la entidad que otorga el derecho a la pensión de vejez, sin importar que la empresa jubilante haya continuado cotizando al Instituto de Seguros Sociales con posterioridad al otorgamiento de la pensión de jubilación.

☐ ARTÍCULO 17. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES SANCION.

Los trabajadores que sean despedidos por el patrono sin justa causa y tengan derecho al cumplir la edad requerida por la ley, al pago de la pensión restringida de que habla el artículo 8o. de la Ley 171 de 1961, tendrán derecho a que el patrono cotice para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, a partir de la fecha en que cubra dicha pensión y hasta cuando cumplan con los requisitos mínimos exigidos por estos Reglamentos para la pensión de vejez. En este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

☐ ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985,

continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.

Concordancias

Circular COLPENSIONES 1; Num. 1.1.10. Lit. i)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. 46906 de 18 de noviembre, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

- Corte Suprema de Justicia, Sentencia 52260 de 25 de septiembre de 2012, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

¿Se vulnera el Derecho a la seguridad social si el Banco Popular en su calidad de empleador niega la figura de la compartibilidad y por tanto el pago de la pensión de jubilación, cuando ya se ha reconocido la pensión de vejez por parte del ISS hoy en liquidación, de un trabajador amparado por el régimen de transición? Ver (F_52260_JCSJ)

Se debe dar aplicación a los requisitos establecidos en el régimen anterior en caso de que algún trabajador este amparado por el régimen de transición, aún cuando por virtud de hechos posteriores se produzca la privatización de la entidad, de igual manera la compartibilidad debe ser reconocida por el empleador, quien debe realizar el pago que se genere de la diferencia entre los dos valores cuando el mayor valor sea en virtud de la pensión de jubilación y el menor esté reconocido por el Seguro Social hoy en liquidación.

Doctrina Concordante

Concepto ISS 8978 de 2005

☐ ARTÍCULO 19. SALARIO BASE PARA LAS COTIZACIONES Y APORTES PARA EL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE, DE LAS PENSIONES COMPARTIDAS. Se tomará como salario base para las cotizaciones y aportes que por concepto del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte deben cubrir los patronos al ISS para efectos de la compartibilidad de las pensiones de que trata el presente Reglamento, el valor de la pensión que se encuentre cancelando y que se vaya a compartir.

CAPITULO IV.

NORMAS COMUNES A LOS RIESGOS DE INVALIDEZ Y VEJEZ.

☐ ARTÍCULO 20. INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO

COMUN Y DE VEJEZ. Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

I. PENSIONES DE INVALIDEZ.

1. Pensión de Invalidez Permanente Total:

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

3. Gran Invalidez:

a) Con una cuantía básica igual al cincuenta y cuatro por ciento (57%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

II. PENSION DE VEJEZ.

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 2o. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

Número de semanas: Número de semanas cotizadas.

%,Inv. P. Total: Porcentaje Invalidez Permanente Total.

% Inv. P. Absoluta: Porcentaje Invalidez Permanente Absoluta.

% Gran Inv.: Porcentaje Gran Invalidez.

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. <Artículo derogado según la Corte Constitucional en la SU-140-19> Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

Notas del Editor

Destaca el editor lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU-140-19, publicada en el Comunicado de Prensa de 28 de marzo de 2019, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger:

Se destaca en el Comunicado de Prensa:

'De acuerdo con la sentencia, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.

En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieren cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 10 de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales.

Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.'.

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia SU-310-17 de 10 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Aquiles Arrieta. Anulada por el Auto A-320-18 de 23 de mayo de 2018, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección , Expediente No. 11001-03-25-000-2008-00127-00(2741-08). Admite la demanda y niega suspensión provisional mediante Auto de 30 de abril de 2009, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Niega nulidad mediante Fallo de 16 de noviembre de 2017, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

Concordancias

Circular COLPENSIONES 1 de 2012

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 36345 de 10 de agosto de 2010, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

¿Los incrementos pensionales por personas a cargo del Acuerdo 049 de 1990, consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, continúan vigentes aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993? (Ver F_CSJ_SCL_36345(10_08_10)_2010)

Sí, continúan vigentes para aquellas personas que tiene derecho a pensionarse con el régimen establecido en el Acuerdo 049 de 1990, ya que a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar la normativa anterior vigente en su conjunto

Doctrina Concordante

Concepto ISS 2520 de 2009

Concepto ISS 13654 de 2005

Doctrina Concordante

Concepto MINTRABAJO 199192 de 2012

ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección , Expediente No. 11001-03-25-000-2008-00127-00(2741-08). Admite la demanda y niega suspensión provisional mediante Auto de 30 de abril de 2009, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Niega nulidad mediante Fallo de 16 de noviembre de 2017, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia SU-310-17 de 10 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Aquiles Arrieta Gómez.

Doctrina Concordante

Concepto ISS 2520 de 2009

ARTÍCULO 23. MONTO MINIMO Y MAXIMO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez integradas de conformidad con el artículo 20 del presente Reglamento, no podrán superar el 90% del salario mensual de base, ni ser inferiores al salario mínimo legal mensual, ni ser superiores a quince veces este mismo salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 24. NO REAFILIACION. <Ver Notas del Editor> Los pensionados por el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte o quienes hubieren recibido las indemnizaciones sustitutivas, no podrán reafiliarse para este Seguro, salvo, para el caso de invalidez, que ésta hubiere desaparecido.

Notas del Editor

- Destaca el editor que según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-215-11 de 28 de marzo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio este artículo fue derogado tácitamente por el literal p) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Destaca el editor, el siguiente aparte:

'En este punto conviene precisar que el Instituto de Seguro Social -ISS- carece de razón cuando en su "Auto" del 24 junio de 2010 niega la pensión de vejez al señor XXX, con el argumento de que el artículo 24 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, dicen que las personas que reciban indemnizaciones sustitutivas no pueden volver a afiliarse, en razón de que esas normas no son aplicables en este caso, en primer lugar debido a que el señor XXX no ha recibido el dinero correspondiente a la indemnización sustitutiva, y en segunda medida porque esos preceptos fueron derogados tácitamente por el literal p) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que adicionó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, según el cual, "[l]os afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual están afiliados y de conformidad con lo previsto en la presente ley(…)", norma que, como ya se mencionó, fue declarada condicionalmente exequible por esta Corporación en Sentencia C-375 del 27 de abril de 2003, bajo las siguientes consideraciones:

"(…) la norma acusada es un desarrollo posible de la libertad de configuración del legislador, que no desconoce los principios constitucionales que regulan el derecho a la seguridad social, pues se limita a normar un supuesto hecho particular en punto de sistemas pensionales. En ese sentido, el literal acusado se limita a presentar la posibilidad a los afiliados que, luego de haber llegado a la edad de pensión (i) no hayan alcanzado a generar la pensión mínima (ii) no hayan cotizado al menos 1150 semanas, de solicitar la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual se encuentren afiliados. Resta precisar que tan sólo en el entendido que el literal acusado incorpora una facultad en cabeza

del afiliado, más no un deber de recibir la devolución o indemnización correspondientes, es constitucional la norma demandada."(Subrayado fuera de texto)

CAPITULO V.

PRESTACIONES EN CASO DE MUERTE.

ARTÍCULO 25. PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,

b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional:

- Corte Constitucional, Sentencia T-938-13 de 16 de diciembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Suprema de Justicia:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. 54438 de 5 de agosto de 2015, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. 42472 de 14 de agosto de 2012, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 43800 de 10 de mayo de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Genecco Mendoza.

¿Qué requisitos se deben cumplir para ser beneficiario de la pensión de sobrevivencia establecida en el Acuerdo 049 de 1990? (Ver F_CSJ_SCL_43800(10_05_11)_2011)

Tomando en consideración el principio de condición mas beneficiosa y que el artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990 en armonía con el 6º ibídem contemplaba dos supuestos para que surgiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, (i) haber cotizado el asegurado 300 semanas en cualquier tiempo antes de la muerte, ó (ii) 150 semanas dentro de los seis años anteriores al fallecimiento, se deben observar las siguientes reglas:

1. Las 300 semanas de aportes deben ser cumplidas antes del 1° de abril de 1994.

2. Frente a la hipótesis de las 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha del deceso, se deben cumplir desde el 1° de abril de 1994 hacía atrás, es decir remontándose en el tiempo hasta el 1° de abril de 1988, y adicionalmente, en los seis años que anteceden al fallecimiento, siempre que este ocurra antes de expirar el sexto año de vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 es decir, el 31 de marzo de 2000.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 37793 de 3 de mayo de 2011, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

¿Es posible la aplicación de la condición más beneficiosa en materia pensional?. ¿Cuáles son los requisitos en relación a la pensión de sobrevivientes? (Ver F_CSJ_SCL_37793(03_05_11)_2011)

Sí, el principio de la condición más beneficiosa en materia pensional tiene aplicación respecto de aquellas personas que habiendo cumplido con un nivel elevado de cotizaciones antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, (150 semanas de cotización dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez, ó 300 semanas en cualquier época con anterioridad a ese estado) tal como lo determinaba el artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990 del Instituto de Seguros Sociales, no cumplían con las 26 semanas para el momento de la invalidez o de la muerte exigidas por la Ley 100 de 1993.Ahora, en relación con la pensión de sobrevivientes, son aplicables en virtud del principio de la condición más beneficiosa, aunque el afiliado haya fallecido en vigencia de la Ley 100 de 1993, las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, si para el momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, se daba el supuesto del número de semanas cotizadas para que sus beneficiarios pudiesen acceder a la pensión de sobrevivientes.

☐ ARTÍCULO 26. CAUSACION Y PERCEPCION DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa cuando se reúnen los requisitos establecidos en el presente Reglamento y se reconoce y paga a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado o del pensionado.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 37889 de 24 de mayo de 2011, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

¿Antes de la declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-1176-01, del aparte del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 el cual consagraba el requisito de convivencia de la compañera o compañero permanente del pensionado al momento de causarse el derecho pensional, ¿qué aplicación tenía ese aparte para las personas que obtuvieron su pensión antes de la vigencia de la ley 100 de 1993? (Ver F_CSJ_SCL_37889(24_05_11)_2011)

El requisito de la convivencia de la compañera o compañero permanente del pensionado, al momento de causarse el derecho pensional, no puede desconocer la estructuración de un derecho para quien convivió con el causante antes de la vigencia de la citada Ley 100, aun cuando no se hubiese iniciado la cohabitación desde aquel mismo momento. Lo anterior por cuanto, esos pensionados, al haberse definido antes de la ley 100 de 1993 una situación jurídica en su favor, originada en el derecho a la pensión y la convivencia permanente, tienen derecho a seguir amparados por la normatividad anterior.

☐ ARTÍCULO 27. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derecho habientes:

1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera

permanente del asegurado.

Se entiende que falta el cónyuge sobreviviente:

a) Por muerte real o presunta;

b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;

c) Por divorcio del matrimonio civil y,

d) Por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes.

2. Los hijos legítimos, naturales y adoptivos menores de 18 años, los inválidos de cualquier edad, los incapacitados por razón de sus estudios, siempre que dependan económicamente del asegurado y mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez y los estudiantes aprueben el respectivo período escolar y no cambien o inicien nueva carrera o profesión por razones distintas de salud. La invalidez será calificada por los médicos laborales del Instituto.

3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos, tienen derecho en forma vitalicia, los padres del asegurado, incluidos los adoptantes, que dependían económicamente del causante.

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos con derecho o padres, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependían económicamente del asegurado y hasta cuando cese la invalidez.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 41625 de 28 de septiembre de 2012, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve

¿Es obligatorio que la cónyuge supérstite del afiliado acredite los dos años de convivencia de conformidad con la Ley 100 de 1993 cuando el vínculo matrimonial surgió con anterioridad a la vigencia de la citada ley aun cuando las convivencias estables se encuentran protegidas en el ordenamiento jurídico anterior?(Ver F_CSJ_SCL_41625(28_08_12)_2012

En virtud de la aplicación inmediata de la ley y del efecto retrospectivo que caracterizan a las disposiciones laborales, la fecha de la muerte del afiliado o del pensionado es la que determina la norma que ha de regular la sustitución pensional y el derecho a la pensión de sobrevivientes, y, teniendo en cuenta que para el caso concreto se determinó que el fallecimiento acaeció en vigencia de la Ley 100 de 1993, se debe aplicar esta última.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 37793 de 3 de mayo de 2011, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

¿Es posible la aplicación de la condición más beneficiosa en materia pensional?. ¿Cuáles son los requisitos en relación a la pensión de sobrevivientes? (Ver F_CSJ_SCL_37793(03_05_11)_2011)

Sí, el principio de la condición más beneficiosa en materia pensional tiene aplicación respecto de aquellas personas que habiendo cumplido con un nivel elevado de cotizaciones antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, (150 semanas de cotización dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez, ó 300 semanas

en cualquier época con anterioridad a ese estado) tal como lo determinaba el artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990 del Instituto de Seguros Sociales, no cumplían con las 26 semanas para el momento de la invalidez o de la muerte exigidas por la Ley 100 de 1993.Ahora, en relación con la pensión de sobrevivientes, son aplicables en virtud del principio de la condición más beneficiosa, aunque el afiliado haya fallecido en vigencia de la Ley 100 de 1993, las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, si para el momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, se daba el supuesto del número de semanas cotizadas para que sus beneficiarios pudiesen acceder a la pensión de sobrevivientes.

ARTÍCULO 28. CUANTIAS DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES POR RIESGO COMUN.

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiéndoles a estos beneficiarios el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos.

2. A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge sobreviviente o al Compañero o compañera permanente del causante.

3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá integramente a los hijos con derecho, por partes iguales.

4. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos con derecho, la sustitución pensional corresponderá a los padres que dependían económicamente del causante.

5. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanentes o hijos con derecho, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante.

PARÁGRAFO 1o. Cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderá que hay dependencia económica cuando el beneficiario no tenga ingresos o éstos sean inferiores al salario mínimo legal.

ARTÍCULO 29. COMPAÑERO PERMANENTE. Para que el compañero o compañera permanente tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, se requerirá, que sea soltero o que siendo casado estuviere separado legal y definitivamente de cuerpos y de bienes, y que haya hecho vida marital con el causante durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, o con la que haya tenido hijos; si en varias mujeres concurren estas circunstancias sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieren hijos con el asegurado fallecido.

ARTÍCULO 30. PERDIDA Y EXTINCION DEL DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. Se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

1. El cónyuge, cuando el cónyuge sobreviviente en el momento del deceso no hiciere vida en común con el causante, salvo que se hubiera encontrado en imposibilidad de hacerlo porque éste

abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía.

En este evento el compañero o compañera permanente del causante no tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 39641 de 15 de febrero de 2011, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

¿Tiene un cónyuge supérstite, derecho a la pensión de sobrevivencia, si no convivió con el cónyuge fallecido? (Ver F_CSJ_SCL_39641(15_02_11)_2011)

En principio no, porque es ineludible al cónyuge supérstite o compañero permanente, la demostración de la existencia de convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste. De perderse esa vocación de convivencia, al desaparecer la vida en común de la pareja o su vínculo afectivo, deja de ser miembro del grupo familiar del otro, y en estas circunstancias igualmente deja de ser beneficiario de su pensión de sobrevivientes. No obstante, el Juzgador debe analizar cada caso, en la medida que puede suceder que la interrupción de la convivencia, obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho. La convivencia entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros.

2. El cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, cuando con posterioridad al fallecimiento del causante, contraiga nupcias o haga vida marital.

3. Cuando cese la invalidez, causa de su reconocimiento o se produzca la independencia económica.

4. Cuando el huérfano cumpla la mayoría de edad o cese la incapacidad por razón de sus estudios.

5. Por muerte del beneficiario, y

6. En los demás casos establecidos en la ley o en los Reglamentos del ISS.

☐ ARTÍCULO 31. INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. Si al momento del fallecimiento, el asegurado no tuviere el número de semanas de cotización o la densidad de cotizaciones requeridas para dejar derecho a pensión de sobrevivientes, pero hubiere acreditado un mínimo de veinticinco (25) semanas de cotización, se otorgará a las personas que hubieren tenido derecho a la pensión de sobrevivientes en caso de que se hubiere causado y en los mismos porcentajes en que ella se hubiere cubierto, una indemnización igual al valor de una mensualidad de dicha pensión de sobrevivientes por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas, sin que el monto mínimo de la indemnización pueda ser inferior a doce (12) mensualidades.

☐ ARTÍCULO 32. AUXILIO FUNERARIO. En caso de muerte de origen no profesional del asegurado que tuviere no menos de cinco (5) semanas de cotización, el Instituto pagará a quien

compruebe haber sufragado los gastos de entierro un auxilio funerario igual a dos mensualidades del salario de base que habría servido para determinar la pensión de invalidez permanente total de origen común que le hubiere podido corresponder al causante, sin que en ningún caso sea inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

En caso de muerte por riesgo común del pensionado por el régimen de los seguros sociales obligatorios, el Instituto pagará, a quien compruebe haber sufragado los gastos funerarios, un auxilio igual al monto de una mensualidad de la pensión de origen común que le hubiere podido corresponder al causante sin que tal auxilio pueda ser inferior a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual ni superior a diez (10) veces este mismo salario.

☐ ARTÍCULO 33. TRAMITE PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES E INDEMNIZACIONES SUSTITUTIVAS.

1. Solicitado el pago de las prestaciones económicas por parte de los derecho - habientes y demostrada su calidad de beneficiarios, el Instituto publicará un aviso por una sola vez en un periódico de circulación nacional en donde conste: El nombre del asegurado fallecido, el nombre de la persona o personas que reclaman el pago y la calidad invocada, con el fin de que todos los posibles beneficiarios se presenten a reclamar.

Transcurrido el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de publicación, el Instituto iniciará el trámite correspondiente y efectuará el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la persona o personas que hubieren demostrado su derecho.

☐ ARTÍCULO 34. CONTROVERSIA ENTRE PRETENDIDOS BENEFICIARIOS. Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho.

Lo anterior, sin perjuicio a que cuando se acredite legalmente la existencia de dos o más matrimonios y no hubiere separación legal respecto a uno de ellos se le concederá la pensión al primer cónyuge.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS PRESTACIONES.

☐ ARTÍCULO 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Denegada la demanda mediante Sentencia de 1o. de agosto de 2013, Expediente No. 1211-09, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 1211-09 de 5 de noviembre de 2009, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Jurisprudencia Concordante

'Precisado lo anterior, oportuno es recordar que para el fallador de segundo grado, resultan incompatibles el **disfrute** de la pensión de vejez reconocida al actor con fundamento en el art. 1° de la L. 33 de 1985, con el salario que como empleado público de la «Universidad de Antioquia», continua devengando; incompatibilidad que no emerge de la naturaleza que ostentan los recursos con que la entidad de seguridad social paga las pensiones, sino por existir normas que prohíben dicha compatibilidad, especialmente los art. 1° del D. 625 de 1988, 8º de la L. 71 de 1988, 9° del D. 1160/1989 y 35 del A. 049/1990 aprobado por el D. 758 de esa misma anualidad, las que, según el ad quem, prevén que para entrar a **disfrutar** de la pensión que reconozca el ISS, debe darse el retiro efectivo del servicio.

En efecto el art. 19 de la ley en comento, expresamente consagra lo siguiente:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 26956 de 2 de octubre de 2007, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

ARTÍCULO 36. CESION, EMBARGO O RETENCION. Las pensiones y las demás prestaciones económicas que otorgue el Instituto según este reglamento, no son susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo lo previsto en el artículo 411 y concordantes del Código Civil, en la ley y en los Reglamentos de los Seguros Sociales Obligatorios.

ARTÍCULO 37. PRESTACIONES DE SALUD. Los pensionados por invalidez o vejez, tendrán derecho a las prestaciones asistenciales del seguro de enfermedad en general y maternidad y médico familiar, en los términos establecidos en el respectivo reglamento, para lo cual y con el fin de contribuir al pago de las mismas, cotizarán y aportarán un porcentaje igual al previsto para el afiliado en relación con el mismo seguro, el cual será deducido por el Instituto de la respectiva mesada pensional, o consignado por el patrono en las dependencias recaudadoras del ISS en los términos señalados por el Instituto.

PARÁGRAFO. Quienes disfruten de pensión de sobrevivientes sólo tendrán derecho, para ellos a las prestaciones de salud por el seguro de enfermedad en general y maternidad y cotizarán y aportarán en el mismo porcentaje previsto para los demás pensionados de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 38. DESCUENTOS A LOS PENSIONADOS. Además de los descuentos por razón de aportes por el Seguro de Enfermedad General y Maternidad y el Seguro Médico Familiar y otros conceptos autorizados por la ley y por los Reglamentos, el Instituto deberá efectuar aquellos relacionados con las cuotas o deudas que los pensionados tengan contraídas con su organización gremial o con las Cajas de Compensación Familiar, en términos del artículo

5o. de la Ley 71 de 1988.

Concordancias

Decreto 1073 de 2002; Art. 1o.

ARTÍCULO 39. OTRAS PRESTACIONES. Los pensionados por el régimen de los seguros sociales obligatorios de que trata este Reglamento o las personas a quienes se les hubiere transmitido tal derecho o estuvieren disfrutando de pensión de sobrevivientes, recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad en forma adicional a su pensión, sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal más alto.

ARTÍCULO 40. MODIFICACION DE LAS PRESTACIONES. Cualquier aumento o modificación en las prestaciones señaladas en el presente Reglamento, sólo podrá efectuarse previo análisis actuarial de la situación financiera y de las consecuencias económicas que impliquen las modificaciones o reajustes, salvo lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 41. ASUNCION POR PARTE DEL ISS DE LAS PENSIONES DE JUBILACION Y DE INVALIDEZ A CARGO DE LOS PATRONOS. El Instituto será responsable de las prestaciones de que trata el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte a partir de la afiliación, en los términos contemplados en el presente Reglamento.

Cuando un patrono no afilie a un trabajador deberá otorgarle las prestaciones que le hubiere cubierto el ISS en el caso de que lo hubiere afiliado.

ARTÍCULO 42. REAJUSTE DE LAS PENSIONES. El Instituto reajustará las pensiones de vejez, invalidez y de sobrevivientes que otorgue de conformidad con el presente Reglamento, en la oportunidad y condiciones que determine la ley, para lo cual no se tendrán en cuenta los incrementos de la pensión, cuando a ellos hubiere lugar.

ARTÍCULO 43. EXTINCION DE LA PENSION POR FRAUDE. En caso de que fuera evidente que la pensión se hubiere obtenido por medios fraudulentos, podrá revocarse de oficio el acto administrativo mediante el cual se reconoció.

CAPITULO VII.

DEL REGIMEN FINANCIERO.

ARTÍCULO 44. REGIMEN FINANCIERO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. El régimen financiero del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte será el de prima media escalonada. Según este régimen, los aportes se fijarán para períodos quinquenales, revisables en cualquier tiempo, con el objeto de adecuar los recursos a las obligaciones económicas y de servicios correspondientes a estos seguros, de atender a los gastos de su administración y de mantener las reservas técnicas necesarias para garantizar la efectividad y el pago de las pensiones exigibles en todo tiempo.

En todo caso, deberá tenerse en cuenta el volumen de recursos disponibles, los planes generales de desarrollo económico y social y la capacidad contributiva del grupo de población.

ARTÍCULO 45. COTIZACION Y APORTES PARA EL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. La cotización global para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, se fija en un seis y medio por ciento (6.1/2%) de los salarios asegurables, y será cubierta en un cuatro punto treinta y tres por ciento (4.33%) por los patronos y en un dos punto diecisiete por ciento (2.17%) por los trabajadores asegurados.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Expediente No. 37757 de 31 de enero de 2012, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno

¿Debe un empleador pagar la pensión de vejez a un trabajador por no haberle hecho los aportes al Sistema General de Pensiones mientras este presto sus servicios en un municipio en donde no había cobertura por parte del ISS con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993?(Ver F_CSJ_SCL_37757(31_01_12)_2012

El empleador es responsable de la pérdida del beneficio pensional, por haber permanecido el trabajador durante parte importante de su vida laboral por fuera de la cobertura del ISS, por la decisión suya de trasladarlo a un lugar donde el Seguro no tenía cobertura.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 46. AMPLIACION DE COBERTURA DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Cuando se extienda este seguro por primera vez a una nueva zona geográfica o a otros grupos de población, la fecha inicial de la obligación a asegurarse, será la del llamamiento a inscripción.

ARTÍCULO 47. AUTORIZACION PARA RECLAMAR EL VALOR DE LAS PENSIONES O INDEMNIZACIONES SUSTITUTIVAS. Si el pensionado no puede cobrar directamente la pensión de vejez, invalidez o la de sobrevivientes, debe acreditar su supervivencia, mediante certificación de una autoridad política o judicial del lugar de su domicilio o residencia, y autorizar debidamente por escrito a la persona que deba recibirla en su representación, indicando el nombre, apellido, vecindad y documento de identificación de ésta. Es entendido que la autorización debe ser presentada personalmente ante Notario o ante una autoridad política o judicial del lugar. La persona autorizada para recibir, deberá ceñirse a los trámites que el ISS tiene establecidos para tal efecto.

Los menores de edad e inhábiles podrán cobrar a través de sus representantes legales, tutores o curadores según el caso.

Para el cobro de la indemnización sustitutiva cuando no sea posible hacerlo directamente, se exigirán los mismos requisitos señalados para el cobro de la pensión.

ARTÍCULO 48. PRUEBAS. El estado civil y parentesco del beneficiario se establecerá con los registros notariales o en su defecto con las partidas eclesiásticas.

La separación de cuerpos y de bienes se acreditará con las respectivas sentencias ejecutoriadas o con las escrituras públicas correspondientes.

La calidad de estudiante, así como la aprobación del respectivo período de escolaridad, se establecerá anualmente, mediante certificación auténtica expedida por el respectivo establecimiento docente oficialmente aprobado por el Ministerio de Educación.

El cónyuge sobreviviente que no haya perdido el derecho a la pensión o a la indemnización sustitutiva, deberá acreditar sumariamente que en el momento del deceso del asegurado hacía vida en común con éste o que se encontraba en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado aquél el hogar sin justa causa.

La calidad de compañero(a) permanente se acredita con la inscripción efectuada por el afiliado o asegurado fallecido. En caso de que el concubinato se hubiere producido durante la desafiliación del asegurado y éste falleciere, dicha calidad podrá acreditarse con dos declaraciones extrajuicio rendidas ante una autoridad judicial.

Doctrina Concordante

Concepto ISS 1492 de 2009

Concepto ISS 18078 de 2006

ARTÍCULO 49. INCOMPATIBILIDAD. Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el ISS, son incompatibles:

a) Entre si;

b) Con las demás pensiones y asignaciones del sector público, y

c) Con las pensiones de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988. Sin embargo, el beneficiario podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia entre ellas.

ARTÍCULO 50. PRESCRIPCION. <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 11001-03-25-000-2008-00013-00(0353-08) de 8 de febrero de 2018, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández..

- Demanda de nulidad contra este artículo. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Expediente No. 353 de 10 de abril de 2008, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 39265 de 1 de marzo de 2011, M.P. Dr. Elsy del Pilar Cuello Calderón

¿En qué circunstancias es posible aplicar la prescripción de las prestaciones pensionales establecida en el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990? (Ver F3_CSJ_SCL_39265(01_03_11)_2011)

La prescripción de las prestaciones pensionales del artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990 se aplica para las reclamaciones surtidas ante el Instituto de Seguros Sociales, pero no frente a reclamaciones formuladas ante la justicia ordinaria laboral, que tiene normas especiales, reguladas por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 151 y siguientes del Código Procesal del Trabajo, de 3 años para efectos de la prescripción.

Doctrina Concordante

Concepto ISS 11609 de 2006

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 758 de 1990:

ARTÍCULO 50. La prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en cuatro (4) años; la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación o mesada pensional ya reconocida, prescribe en un (1) año.

Las prescripciones consagradas en este artículo comenzarán a contarse a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

☐ ARTÍCULO 51. VIOLACION DEL REGLAMENTO. La violación de las normas de este Reglamento además de los efectos previstos en el mismo dará lugar a las sanciones establecidas en el Decreto - ley 1650 de 1977 y en el respectivo Reglamento de Sanciones, Procedimientos y Cobranzas.

☐ ARTÍCULO 52. REMISION DE NORMAS. Para los casos no contemplados en el presente Reglamento, se aplicarán las normas contenidas en los estatutos que fijan el régimen prestacional de los servidores del sector público.

☐ ARTÍCULO 53. DEROGATORIA DE NORMAS. El presente Reglamento deroga los Acuerdos 224 de 1966, 033 de 1983, 016 de 1983 y el Acuerdo 029 de 1985 y demás normas que le sean contrarias.

☐ ARTÍCULO 54. APROBACION. Este Acuerdo necesita para su validez de la aprobación del Gobierno Nacional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a un (1) día del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).

La Presidente,

(Fdo.) MARIA TERESA FORERO DE SAADE.

La Secretaria ad hoc,

(Fdo.) MARIA ISABEL VEGA ANGULO.

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el DIARIO OFICIAL y deroga las normas que le sean contrarias.

Jurisprudencia Vigencia

- Consejo de Estado, Expediente 3018-01 de 22 de septiembre de 2005, C.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado. Demanda de nulidad sobre los artículos 1 y 2 de este decreto. Denegada.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de abril de 1990.

VIRGILIO BARCO

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

MARIA TERESA FORERO DE SAADE.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021